

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio cuando la determinación de la responsabilidad disciplinaria depende del resultado de un pronunciamiento en sede judicial

Referencia : Oficio N° 018-2020-TP/DE/UGA-CFRRHH-ST

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo Trabaja Perú consulta a SERVIR sobre lo siguiente:

- a) ¿Qué acciones debería ejercer una entidad pública que inicia un PAD por presunta comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde el/la servidor/a alegue como justificación de las reiteradas ausencias al trabajo, la existencia de actos de hostilidad laboral, los mismos que –paralelamente- vengán dilucidándose ante el órgano jurisdiccional?
- b) De ser el caso, considerando que el resultado del proceso judicial podría influir en la determinación de responsabilidad por ausencias injustificadas y, por ende, en la posible imposición de sanción ¿correspondería que las autoridades (órganos instructor o sancionador), suspendan el PAD hasta que el Poder Judicial emita un pronunciamiento definitivo?
- c) Asimismo, de corresponder la referida suspensión, teniendo en cuenta que un proceso judicial sobre presuntos actos de hostilidad, podría superar el plazo legal establecido para finalizar un PAD ¿correspondería también suspender el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año de iniciado el procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CMFBUXT

- 2.3 En principio, es pertinente señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057), ello de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 2.4 Así, el artículo 94 de la LSC establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 2.5 Por su parte, el Reglamento de la LSC, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento¹.
- 2.6 De lo anterior, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 2.7 De transcurrir dichos plazos sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado².

Sobre la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio cuando la determinación de la responsabilidad disciplinaria depende del resultado de un pronunciamiento en sede judicial

¹ Resulta oportuno señalar en este punto que el Tribunal del Servicio Civil, a través del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha precisado que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por ello, el plazo empieza a computarse desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta.

² De igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (o ex servidor) civil prescribiese, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

- 2.8 Ahora bien, ciertamente existen determinadas circunstancias en que la dilucidación de la responsabilidad disciplinaria por un determinado hecho podría depender del resultado de un proceso judicial; pues la consideración de dicho hecho como irregular, investigado a través de un PAD, dependería del pronunciamiento en la instancia correspondiente (judicial por ejemplo).
- 2.9 Ello es así en la medida que podría producirse la incongruencia de que un servidor fuese sancionado administrativamente por un hecho mientras que posteriormente dicho hecho es validado en sede judicial.
- 2.10 No obstante, debe tenerse presente que la actuación de las autoridades administrativas se rige por el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*
- 2.11 Bajo ese marco, debe recordarse que los plazos de prescripción para el inicio del PAD se encuentran contenidos y desarrollados en la LSC y su Reglamento; por lo que si bien la determinación de la naturaleza irregular de un hecho dependiera de un pronunciamiento judicial, no constituye una situación que permita desconocer la regulación expresa sobre el plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
- 2.12 Ello, en concordancia con el Principio de Autonomía de Responsabilidades³, toda vez que dicho principio parte de la premisa de la existencia de un hecho irregular claramente determinado, respecto del cual el ejercicio independiente de la potestad sancionadora del Estado en sus diferentes ámbitos (administrativo, penal y civil) resulta legítimo por cautelar bienes jurídicos protegidos diferenciados⁴.
- 2.13 Consecuentemente, si bien en determinados casos el deslinde de responsabilidades podría estar condicionado a la dilucidación sobre la validez de un hecho en sede judicial, lo cierto es que ello no influiría en la forma en que las autoridades del PAD deben computar el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, lo cual encuentra regulado en la LSC y su Reglamento.

III. Conclusiones

- 3.1 El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración del procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en

³ Previsto en el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio del Servicio Civil, en virtud del cual "(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales civiles y/o penales de su actuación, los mismos que se exigen conforme a la normativa de la materia."

⁴ Para mayor detalla respecto al Principio de Autonomía de Responsabilidades revisar el [Informe Técnico N° 320-2018-SERVIR/GPGSC](#).



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

- 3.2 La actuación de las autoridades administrativas se rige por el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*
- 3.3 Si bien en determinados casos el deslinde de responsabilidades podría estar condicionado a la dilucidación sobre la validez de un hecho en sede judicial, lo cierto es que ello no influiría en la forma en que las autoridades del PAD deben computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, lo cual se encuentra expresamente regulado en la LSC y su Reglamento.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CMFBUXT